

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2509 del (27) de Julio de 1994, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.772.856 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (5) de Agosto de 1993 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO Actuando en nombre propio solicito en fecha (4) de Mayo de 2011, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1993.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.639 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 280.272 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-17-041230** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (4) de Mayo de 2011 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-17-041230 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (4) de Mayo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (4) de Mayo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (4) de Mayo de 2011, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-17-041230 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : ANA TURIZO DE ESCUDERO	RESOLUCION: 2509 DEL 27-07-1994
IDENTIFICACION: 22.772.856	FECHA EFECTIVIDAD: ----
SUSTITUTA(O): ----	STATUS : ----
IDENTIFICACION: ----	
FECHA DE NACIMIENTO: ----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.: ----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 186.214,76
ULTIMO DIA COTIZADO: ----	PRESCRIPCION: 04/05/2008

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$248.286,35	75%	\$186.215

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$186.214,76
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	186.215	1		186.215					
1991	186.215	1,2606		234.742					
1992	234.742	1,2604		295.869					
1993	295.869	1,2503		369.925					
1994	369.925	1,226		453.528					
1995	453.528	1,2259		555.980					
1996	555.980	1,1950		664.397					
1997	664.397	1,2163		808.106					
1998	808.106	1,1768		950.979					
1999	950.979	1,1670		1.109.792					
2000	1.109.792	1,0923		1.212.226					
2001	1.212.226	1,0875		1.318.296					
2002	1.318.296	1,0765		1.419.145					
2003	1.419.145	1,0699		1.518.344					
2004	1.518.344	1,0649		1.616.884					
2005	1.616.884	1,055		1.705.813					
2006	1.705.813	1,0485		1.788.545					
2007	1.788.545	1,0448		1.868.672					
2008	1.868.672	1,0569		1.974.999	1.000.855	\$ 974.144	9,866	9.610.901	9.024.161
2009	1.974.999	1,0767		2.126.481	1.077.621	\$ 1.048.860	14	14.684.047	17.609.693
2010	2.126.481	1,02		2.169.011	1.099.173	\$ 1.069.838	14	14.977.728	16.966.103
2011	2.169.011	1,0317		2.237.769	1.134.017	\$ 1.103.752	14	15.452.522	17.199.583
2012	2.237.769	1,0373		2.321.237	1.176.316	\$ 1.144.921	14	16.028.901	17.318.637
2013	2.321.237	1,0244		2.377.876	1.205.018	\$ 1.172.858	14	16.420.008	17.199.583
2014	2.377.876	1,0194		2.424.006	1.228.396	\$ 1.195.610	14	16.738.547	18.204.185
2015	2.424.006	1,0366		2.512.725	1.273.355	\$ 1.239.370	14	17.351.182	17.935.752
2016	2.512.725	1,0677		2.682.837	1.359.561	\$ 1.323.275	14	18.525.855	19.816.317
2017	2.682.837	1,0575		2.837.100	1.437.736	\$ 1.399.364	14	19.591.092	18.774.053
2018	2.837.100	1,0409		2.953.137	1.496.539	\$ 1.456.598	3	4.369.793	4.387.178
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2017								159.380.782	170.048.067
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									4.387.178
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018									174.435.245
MESADA PARA 2018 : \$ 2.953.137									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	974.144	
141,05			
Meses			
Enero	93,85		0
Febrero	95,27		0
Marzo	96,04		0
Abril	96,72		0
Mayo	97,62	844.258	1.219.858
Junio	98,47	844.258	1.209.328
Mesada Adic.	98,47	844.258	1.209.328
Julio	98,94	844.258	1.203.584
Agosto	99,13	844.258	1.201.277
Septiembre	98,94	844.258	1.203.584
Octubre	99,28	844.258	1.199.462
Noviembre	99,56	844.258	1.196.088
Diciembre	100,00	844.258	1.190.826
Mesada Adic.	100,00	844.258	1.190.826
TOTAL AÑO 2008			9.024.161

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.048.860	
141,05			
Meses			
Enero	100,59	1.048.860	1.470.740
Febrero	101,43	1.048.860	1.458.560
Marzo	101,94	1.048.860	1.451.263
Abril	102,26	1.048.860	1.446.722
Mayo	102,28	1.048.860	1.741.064
Junio	102,22	1.048.860	1.447.288
Mesada Adic.	102,22	1.048.860	1.447.288
Julio	102,18	1.048.860	1.447.854
Agosto	102,23	1.048.860	1.447.146
Septiembre	102,12	1.048.860	1.448.705
Octubre	101,98	1.048.860	1.450.694
Noviembre	101,92	1.048.860	1.451.548
Diciembre	102,00	1.048.860	1.450.410
Mesada Adic.	102,00	1.048.860	1.450.410
TOTAL AÑO 2009			17.609.693

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.069.838	
141,05			
Meses			
Enero	102,70	1.069.838	1.469.334
Febrero	103,55	1.069.838	1.457.273
Marzo	103,81	1.069.838	1.453.623
Abril	104,29	1.069.838	1.446.933
Mayo	104,40	1.069.838	1.445.408
Junio	104,52	1.069.838	1.160.945
Mesada Adic.	104,52	1.069.838	1.443.749
Julio	104,47	1.069.838	1.444.440
Agosto	104,59	1.069.838	1.442.782
Septiembre	104,45	1.069.838	1.444.716
Octubre	104,36	1.069.838	1.445.962
Noviembre	104,56	1.069.838	1.443.196
Diciembre	105,24	1.069.838	1.433.871
Mesada Adic.	105,24	1.069.838	1.433.871
TOTAL AÑO 2010			16.966.103

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.103.752	
141,05			
Meses			
Enero	106,19	1.103.752	1.466.091
Febrero	106,83	1.103.752	1.457.307
Marzo	107,12	1.103.752	1.453.362
Abril	107,25	1.103.752	1.451.601
Mayo	107,55	1.103.752	1.447.551
Junio	107,90	1.103.752	1.442.856
Mesada Adic.	107,90	1.103.752	1.442.856
Julio	108,05	1.103.752	1.440.853
Agosto	108,01	1.103.752	1.441.387
Septiembre	108,35	1.103.752	1.436.863
Octubre	108,55	1.103.752	1.434.216
Noviembre	108,70	1.103.752	1.432.237
Diciembre	109,16	1.103.752	1.426.202
Mesada Adic.	109,16	1.103.752	1.426.202
TOTAL AÑO 2011			17.199.583

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.144.921	
141,05			
Meses			
Enero	109,96	1.144.921	1.468.636
Febrero	110,63	1.144.921	1.459.741
Marzo	110,76	1.144.921	1.458.028
Abril	110,92	1.144.921	1.455.925
Mayo	111,25	1.144.921	1.451.606
Junio	111,35	1.144.921	1.450.302
Mesada Adic.	111,35	1.144.921	1.450.302
Julio	111,32	1.144.921	1.450.693
Agosto	111,37	1.144.921	1.450.042
Septiembre	111,69	1.144.921	1.445.888
Octubre	111,87	1.144.921	1.443.561
Noviembre	111,72	1.144.921	1.445.499
Diciembre	111,82	1.144.921	1.444.207
Mesada Adic.	111,82	1.144.921	1.444.207
TOTAL AÑO 2012			17.318.637

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.172.858	
141,05			
Meses			
Enero	112,15	1.172.858	1.475.092
Febrero	112,65	1.172.858	1.468.545
Marzo	112,88	1.172.858	1.465.553
Abril	113,16	1.172.858	1.461.926
Mayo	113,48	1.172.858	1.457.804
Junio	113,75	1.172.858	1.454.344
Mesada Adic.	113,75	1.172.858	1.454.344
Julio	113,80	1.172.858	1.453.705
Agosto	113,89	1.172.858	1.452.556
Septiembre	114,23	1.172.858	1.448.232
Octubre	113,93	1.172.858	1.452.046
Noviembre	113,68	1.172.858	1.455.239
Diciembre	113,98	1.172.858	1.451.409
Mesada Adic.	113,98	1.172.858	1.451.409
TOTAL AÑO 2013			17.402.202

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.195.610	
141,05			
Meses			
Enero	114,54	1.195.610	1.472.332
Febrero	115,26	1.195.610	1.463.134
Marzo	115,71	1.195.610	1.457.444
Abril	116,24	1.195.610	1.450.799
Mayo	116,81	1.195.610	1.443.719
Junio	116,91	1.195.610	1.442.484
Mesada Adic.	116,91	1.195.610	1.442.484
Julio	117,09	1.195.610	1.440.267
Agosto	117,33	1.195.610	1.437.321
Septiembre	117,49	1.195.610	1.435.363
Octubre	117,68	1.195.610	1.433.046
Noviembre	117,84	1.195.610	1.431.100
Diciembre	118,15	1.195.610	1.427.345
Mesada Adic.	118,15	1.195.610	1.427.345
L AÑO 2014			18.204.185

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.239.370	
141,05			
Meses			
Enero	118,91	1.239.370	1.470.130
Febrero	120,28	1.239.370	1.453.385
Marzo	120,98	1.239.370	1.444.976
Abril	121,63	1.239.370	1.437.254
Mayo	121,95	1.239.370	1.433.482
Junio	122,08	1.239.370	1.431.956
Mesada Adic.	122,08	1.239.370	1.431.956
Julio	122,31	1.239.370	1.429.263
Agosto	122,90	1.239.370	1.422.402
Septiembre	123,78	1.239.370	1.412.289
Octubre	124,62	1.239.370	1.402.770
Noviembre	125,37	1.239.370	1.394.378
Diciembre	126,15	1.239.370	1.385.756
Mesada Adic.	126,15	1.239.370	1.385.756
TOTAL AÑO 2015			17.935.752

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.323.275	
141,05			
Meses			
Enero	127,78	1.323.275	1.460.698
Febrero	129,41	1.323.275	1.442.300
Marzo	130,63	1.323.275	1.428.829
Abril	131,28	1.323.275	1.421.755
Mayo	131,95	1.323.275	1.414.536
Junio	132,58	1.323.275	1.407.814
Mesada Adic.	132,58	1.323.275	1.407.814
Julio	133,27	1.323.275	1.400.525
Agosto	132,85	1.323.275	1.404.953
Septiembre	132,78	1.323.275	1.405.694
Octubre	132,70	1.323.275	1.406.541
Noviembre	132,85	1.323.275	1.404.953
Diciembre	132,85	1.323.275	1.404.953
Mesada Adic.	132,85	1.323.275	1.404.953
L AÑO 2016			19.816.317

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.399.364	
141,05			
Meses			
Enero	134,77	1.399.364	1.464.571
Febrero	136,12	1.399.364	1.450.046
Marzo	136,76	1.399.364	1.443.260
Abril	137,40	1.399.364	1.436.537
Mayo	137,71	1.399.364	1.433.304
Junio	137,87	1.399.364	1.431.640
Mesada Adic.	137,87	1.399.364	1.431.640
Julio	137,80	1.399.364	1.432.368
Agosto	137,99	1.399.364	1.430.395
Septiembre	138,05	1.399.364	1.429.774
Octubre	138,07	1.399.364	1.429.567
Noviembre	138,32	1.399.364	1.426.983
Diciembre	138,32	1.399.364	1.426.983
Mesada Adic.	138,32	1.399.364	1.426.983
TOTAL AÑO 2017			18.774.053

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.456.598	
141,05			
Enero	139,72	1.456.598	1.470.463
Febrero	140,71	1.456.598	1.460.117
Marzo	141,05	1.456.598	1.456.598
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			4.387.178

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 174.435.245) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.772.856 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2018 la mesada pensional de la señora **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO**, en cuantía de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 2.953.137,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.772.856 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 174.435.245,00) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 428 de fecha (19) de Febrero de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.918.639 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 280.272 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO**, en los términos del mandato conferido.

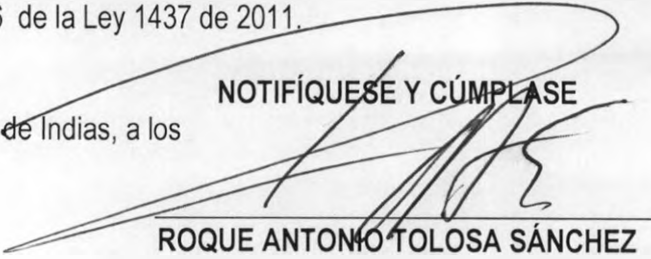
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017